El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-001-2017-00189-01

Demandante: Francisco Javier Bustamante Aguirre

Demandado: Martha Lucía Vallejo Valencia y Primer Tax S.A.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CONDUCTOR DE TAXI / REGULACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO FUE INFIRMADA / INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal…

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera la C.S.J. ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, especialmente en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, como se adujo en primera instancia y con ello concluir erróneamente que el tribunal de cierre ya ha definido como elementos constitutivos del contrato de trabajo originado en la conducción de un vehículo dispuesto para el servicio público, aquellos concernientes a la prohibición de comisionar a otra persona para que recoja, entregue o realice el turno de conducción, entregue el taxi tanqueado y lavado o el pago a destajo como componente salarial…

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley, para lo cual enseñó que los aludidos artículos tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Francisco Javier Bustamante Aguirre** contra de **Martha Lucía Vallejo Valencia** y **Primer Tax S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-001-2017-00189-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Francisco Javier Bustamante Aguirre solicita que se declareque entre él y los empleadores Martha Lucía Vallejo Valencia y Primer Tax S.A. existió un verdadero contrato de trabajo a término indefinido desde el 02/02/2015 hasta el 05/03/2017 y en consecuencia se condene en forma solidaria a estos: *i)* al pago de las prestaciones sociales y vacaciones; *ii)* la indemnización moratoria; *iii)* trabajo suplementario y *iv)* a lo *ultra y extra petita* que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 02/02/2015 al 05/03/2017 como conductor de servicio público tipo taxi de placas SXE-775; *ii)* con un salario promedio de $800.000 y un horario laboral de 4:00 p.m. a 4:00 a.m., durante todos los días de la semana; *iii)* que recibía órdenes de Martha Lucía Vallejo Valencia, a través de los administradores Diego Fernando López Vallejo y Ana Milena Álvarez, consistentes en la entrega del dinero, aseo del vehículo, provisión de combustible*,* custodia y reparación; *iv)* que Primer Tax S.A. expedía año a año la tarjeta de control para permitir su locomoción; *v)* que durante la relación laboral nunca le pagaron prestaciones sociales, ni trabajo suplementario y recargos; por último, *vi)* relató que renunció 05/03/2017.

**Martha Lucía Vallejo Valencia** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, tras considerar que nunca existió una relación de trabajo, pues entregó la administración del vehículo a terceras personas que se encargaban de darlo en arrendamiento; pero aceptó que en virtud de esa administración dio para el usufructo del vehículo al demandante, quien en contraprestación pagaría a la administradora un precio por el uso del vehículo, sin que el demandante cumpliera horario, o acatara órdenes. Por último, presenta como medios de defensa la “*falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación”,* “*inexistencia del vínculo laboral”,* “*cobro de lo no debido”,* “*buena fe”,* “*temeridad y mala fe por parte del demandante”* y “*prescripción”.*

A su turno, **Primer Tax S.A.** también se opuso a las pretensiones, para lo cual recriminó que el demandante nunca ha sido su trabajador y que no al ostentar la propiedad sobre los vehículos se le imposibilita contratar conductores, pues su actividad se restringe a vigilar y controlar que los rodantes tipo taxi cumplan con la normativa que los rigen para su circulación; sin embargo, aceptó que el vehículo sí se encuentra afiliado a dicha sociedad. Para finalizar propuso las excepciones de “*inexistencia de la relación laboral”* y “*reclamación jurídica de obligaciones inexistentes y lo no debido”.*

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre Francisco Javier Bustamante Aguirre y Martha Lucía Vallejo Valencia existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 02/02/2015 y el 05/03/2017, vínculo dentro del cual Primer Tax S.A. es solidariamente responsable de las acreencias laborales consistentes en cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones. Por último, absolvió de las restantes pretensiones.

Para arribar a la anterior decisión, y con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado al número 39259 de 2013, expuso que Francisco Javier Bustamante Aguirre acreditó la prestación personal del servicio, por lo que se presume la existencia del contrato de trabajo, sin que la parte demandada lograra desvirtuar tal presunción.

En efecto, la juzgadora adujo que el demandante carecía de autonomía pues no tenía la facultad para delegar la realización de la actividad a un tercero; que por demás cumplía dentro de un horario preestablecido por la demandada, y diariamente debía realizar la entrega del producido del vehículo, como requisito para que el empleador verificara la prestación del servicio, además de enviar la fotografía del kilometraje realizado.

Resaltó que ningún contrato de arrendamiento podía configurarse, en tanto Francisco Javier Bustamante Aguirre no tenía a su disposición la cosa, ni siquiera se encargaba de su mantenimiento, y por ello no podía sufrir su pérdida, característica de este tipo de vínculos contractuales.

En cuanto al salario, expuso que el mismo se había pactado a destajo y que no derruía su connotación salarial por el hecho de que el empleador no lo entregara directamente al trabajador, lo presumió en un salario mínimo ante ausencia de prueba en ese sentido. Para finalizar, desechó la pretensión de trabajo suplementario porque el demandante admitió que podía disponer del tiempo a su arbitrio.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La demandada **Martha Lucía Vallejo Valencia** inconforme con la decisión, recurrió en apelación, para lo cual adujó que aunque ninguna duda existía de la prestación personal del servicio del demandante, recriminó que sí se demostró su autonomía y libertad en la conducción del vehículo automotor, pues él eligió el tiempo durante el cual realizaría esa actividad, sin que la suprima la imposibilidad de delegar la conducción, al ser ello producto de una imposición legal, pues el ente ministerial competente determinó el uso de una tarjeta de control que es intransferible. En el mismo sentido, señaló que el mantenimiento corresponde al propietario del vehículo, ante el desgaste natural de la cosa, pero ello tampoco implica sometimiento del demandante.

Frente a los permisos, dijo que el demandante tenía a su disposición el vehículo y podía o no operarlo siempre que reuniera el dinero de la entrega, situación que tampoco permite inferir la presencia de salario, y sin que las fotografías del kilometraje implicaran actos subordinantes, pues como lo explicó la testigo Ana Milena, ello obedecía en realidad a un control de las condiciones técnicas del vehículo para cambio de llantas o aceite.

Respecto al mantenimiento de la cosa, el mismo Francisco Javier Bustamante Aguirre confesó que cuando se varaba o pinchaba asumía de su propio peculio la reparación, sin que reportara el mismo a la demandada.

Por último, en cuanto a las liquidaciones de las acreencias laborales, argumentó que de ninguna manera se podía presumir que el salario ascendiera a un mínimo legal, pues nunca se pudo determinar certeramente cuál era el excedente o remuneración que le quedaba al demandante.

Por su parte, **Primer Tax S.A.** mostró su desacuerdo respecto a la condena solidaria realizada en su contra, pues ningún vínculo laboral sostuvo con el demandante en tanto que la sociedad no contrata a ninguno de los conductores de vehículos allí afiliados.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre el señor Francisco Javier Bustamante Aguirre y la señora Martha Lucía Vallejo Valencia?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas e indemnizaciones con base en el salario determinado por la juzgadora de instancia?

1.3. ¿Primer Tax S.A. podía ser condenado solidariamente por las acreencias laborales ordenadas por la juzgadora de instancia?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera la C.S.J. ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, especialmente en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, como se adujo en primera instancia y con ello concluir erróneamente que el tribunal de cierre ya ha definido como elementos constitutivos del contrato de trabajo originado en la conducción de un vehículo dispuesto para el servicio público, aquellos concernientes a la prohibición de comisionar a otra persona para que recoja, entregue o realice el turno de conducción, entregue el taxi *tanqueado* y lavado o el pago a destajo como componente salarial, pues dicha sentencia apenas analizó dos cargos planteados por los casacionistas; uno por vía indirecta ante la *falta de apreciación* de un contrato de vinculación, que la Corte de ninguna manera estudió de fondo ante la ausencia de los requisitos de técnica para su auscultación en sede de casación, ya que la acusación elevada no fue completa en su formulación, ni suficiente en su desarrollo, y mucho menos eficaz en lo pretendido, pues el cargo además de carecer de una proposición jurídica adecuada que permitiera su estudio, el *ad quem* sí apreció la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, entre ellos el aludido contrato de vinculación.

El restante cargo fue elevado por vía directa en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 22 a 24 y 27 del C.S.T. y el Decreto 172 de 2001, frente al que la Corte concluyó que el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, y de manera correlativa trasladó al empleador la carga de desvirtuar el contrato de trabajo presumido, “*sin que la parte demandada conforme a las reglas de la carga de la prueba, haya logrado destruir dicha presunción de acuerdo con el análisis probatorio que se llevó a cabo y cuyo estudio no es factible abordar por la vía directa escogida”.*

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley[[2]](#footnote-2), para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, o en palabras de la Corte:

“*Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

En esta instancia no se encuentra en discusión que el demandante Francisco Javier Bustamante Aguirre prestó sus servicios personales a Martha Lucía Vallejo Valencia, en tanto se desempeñó como conductor de un taxi de propiedad de la primera, y que se encontraba afiliado a Primer Tax S.A., pues fue un asunto definido en primera instancia y aceptado por los directamente interesados.

Tal hecho permite presumir que la relación entre las partes en contienda estuvo regida por un contrato de trabajo, por lo que le correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción legal.

Para lograr su cometido, la parte demandada interrogó al demandante quien afirmó que no conocía a Martha Lucía Vallejo Valencia, pues su vínculo había sido con el administrador del vehículo, y confesó que no recibía órdenes de los administradores, pues únicamente debía cumplir con la entrega, que siempre trabajó en horario diurno por convenirlo con el otro conductor, que así se lo pidió. En ese sentido, indicó “*nosotros mismos definimos el horario (…) el turno lo manejamos nosotros los conductores (…)”,* sin que nadie verificara el cumplimiento exacto de las horas conducidas, y si él cumplía era para “*quedarle bien al compañero del turno”.*

Por otro lado, admitió que no existió subordinación con el propietario del vehículo, ni su administrador, pues nunca le exigieron que los transportara, ni debía pedirles permiso alguno, menos para tomar sus alimentos, y frente al uso y disposición del vehículo aceptó que se encontraba bajo su goce, pues él mismo le ponía el combustible y lo despinchaba, quedando únicamente a cargo de los propietarios el mantenimiento.

Del anterior interrogatorio se deriva que la actividad de taxista desempeñada por el demandante de ninguna manera exigía a este una subordinación o dependencia, pues Martha Lucía Vallejo Valencia, ni sus administradores en momento alguno exigieron el cumplimiento de un horario, ni estuvieron vigilantes de su cumplimiento, mucho menos debía informar cada vez que suspendiera la actividad, ya fuera para tomar los alimentos o simplemente para descansar, circunstancias que por el contrario demuestran la libertad que ostentaba el demandante para usufructuar directamente el taxi en cuanto al tiempo y modo.

Así mismo tenía autonomía financiera al asumir los gastos de *tanqueo* de gasolina o pinchadas, no así el mantenimiento del vehículo por ser responsabilidad del arrendador de la cosa, que es su obligación, es decir, mantenerla en estado de servir, cumplimiento de la obligación que lograba hacer al tener conocimiento del kilometraje.

Ahora, si no fuera suficiente lo anterior para dar al traste con los reproches elevados, se practicaron los testimonios de Ana Milena Álvarez y Diego López[[3]](#footnote-3) que coincidieron en afirmar que la actividad de conducción de taxi en manera alguna implicó una subordinación o dependencia, pues entre el propietario y el conductor apenas se pacta un contrato de uso o arrendamiento del vehículo, por el que el propietario se obliga a entregar el carro en un estado óptimo para la conducción y correlativamente el usuario del carro, entregaba un dinero por su utilización.

En efecto, Ana Milena Álvarez contó que había fungido como administradora del vehículo de propiedad de la demandada, para lo cual informó que se habían pactado cánones diarios de arrendamiento, de manera tal que se entregaba un vehículo al demandante, que a su vez debía retornar un dinero por su uso, por lo que el conductor tenía la potestad para el manejo del automotor, siendo la única obligación de la testigo velar por el mantenimiento del vehículo, como cambio de llantas o reparación, y por ello requería que le indicaran el kilometraje del automotor, pues solo así podía conocer cuando era necesario realizar dichos cambios mecánicos.

Además, explicó que el servicio de renta de vehículos taxi, incluía el mantenimiento en talleres, que no debía ser asumido por el usufructuario, pues era una obligación pactada a cargo del propietario, y por ello, contaba con una persona encargada de recoger en grúa los vehículos para llevarlos al taller, que a juicio de esta Colegiatura se justifica, en tanto quien da el disfrute de una cosa debe estar atento a que ella funcione.

En cuanto a la declaración de Diego Fernando López, que afirmó ser descendiente de la propietaria del vehículo, y quien funge como intermediario entre este y los administradores, sin que pudiera dar cuenta del manejo del vehículo, porque adujo que su relación era principalmente con el administrador. De manera concreta, contó que apenas se encontraba con el demandante en los talleres a los que se llevaba el taxi para su reparación.

Por otro lado y sin que reste valor a la conclusión ya expuesta, Francisco Javier Bustamante Aguirre al absolver el interrogatorio afirmó que debía remitir una fotografía del kilometraje al administrador del vehículo. Y en cuanto a la seguridad social, adujo que lo pagaba el propietario con los aportes que él hacía. Además, señaló que si bien no tenía que cumplir con reglamento de conducta alguno, sí señaló que existía un comité de disciplina.

En confirmación de los dichos del demandante obra el testimonio de Óscar Evelio, que afirmó ser el presidente del sindicato nacional de taxistas y conocer al demandante desde hace unos años; declaración que en primer lugar carece de un conocimiento directo e interno del vínculo que ataba al demandante con la demandada, pues nunca estuvo presente en las entregas, asignación o pacto de turno, ni firma o acuerdo de contrato, incluso ni siquiera conoce al presunto empleador del demandante, por lo que su conocimiento aparece indirecto frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la labor del demandante. En ese sentido, a lo sumo atinó a decir que en ocasiones se encontraba al demandante en el taxi y “*tintiaban juntos”*; comportamiento del que por el contrario se infiere que el demandante era el único que disponía del horario y cómo ejercería su actividad de taxista.

La restante declaración se circunscribió a explicar el funcionamiento del gremio de taxistas en función de la empresa a que se afilian y el modo en que se recibe la remuneración, que denominó a *destajo.*

En ese contexto, apenas queda el interrogatorio del representante legal de Primer Tax S.A., quien afirmó que por disposición legal y en cumplimiento del plan estratégico vial impuesto por el Ministerio del Transporte para el funcionamiento de los vehículos se requiere una tarjeta de control, la realización de un comité en el que se establecen las pautas para la adecuada prestación del servicio y dentro del cual se realizan llamados de atención en relación al incumplimiento de las normas, como indebido uso de las frecuencias radiales. En cuanto a las autorizaciones de áreas metropolitanas, explicó que ello deviene de los requerimientos realizados por el Ministerio del Transporte y el propietario del vehículo. Además, señaló que los taxistas asisten a capacitaciones en el marco del plan estratégico de seguridad vial sobre psicosensometrías, entre otras.

De las anteriores declaraciones se desprende la independencia y autonomía en la conducción de los vehículos tipo taxi, sin que las actividades relacionadas con los comités evidenciaran una sumisión en la actividad de conducción, en tanto que apenas son actos inherentes a la adecuada prestación de un servicio de transporte y acostumbrada dinámica del gremio de taxistas en la ejecución de la conducción, con las consecuencias en la seguridad de los usuarios, limpieza del mueble y competencia comercial del transporte prestado, entre las que se debe encontrar la capacitación de los transportistas; por lo que, contrario a una subordinación laboral, de las declaraciones se evidencia que el gremio de taxistas cuenta en general de un grado de independencia y autonomía para desarrollar la labor contratada impropia de un contrato de trabajo.

La precitada conclusión de ninguna manera resulta vencida por la prueba documental restante, pues en lo que interesa a la subordinación aludida y dentro de los extremos temporales anunciados, apenas obran constancias de tradición del vehículo, tarjeta de control expedida por Primex Tax S.A., refrendaciones y certificación expedida por ésta en la que da cuenta que el demandante condujo un vehículo en modalidad de taxi afiliados a dicha empresa, de propiedad de la demandada Martha Lucía Vallejo Valencia –fls. 11 a 15, 53 a 55 c. 1 –, documentaciones de las que no se desprende la pretendida subordinación.

Similar conclusión se desprende de los certificados de aportes a seguridad social realizado a nombre del demandante y en el que aparece “*Laborar Cooperativa de Trabajo Asociado”* como contribuyente – fls. 64 a 87 c. 1 -, pues dichos pagos en manera alguna atan a los demandados de ahora.

Tampoco aporta a cambiar el rumbo de la providencia los documentos consistentes en las liquidaciones de prestaciones sociales desde al año 2015 hasta el 2017 a favor del demandante y allegadas por Primer Tax S.A. – fls. 50 a 52 c.1-, puesto son “*hojas de trabajo de liquidación proporcional año 2015,2016 y 2017 con cifras reales con base en el SMMLV, de acuerdo a lo cotizado en su seguridad social” -* fl. 41 c. 1-, es decir, como ejemplificación de lo que debería pagarse en caso de existencia del contrato de trabajo, máxime que en el contexto de las pretensiones elevadas por Francisco Javier Bustamante Aguirre – fls. 4 a 6 c. 1- él mismo adujo que nunca le pagaron dichas acreencias, además que dicha documental carece de firma alguna de creación, por lo que decae cualquier valor probatorio derivado de su existencia y pago.

Por último, obra un “*contrato de administración o vinculación”* – fl. 90 c. 1 -*;* sin embargo, el mismo no se encuentra suscrito por ninguna de las partes en contienda, de manera que carece de valor probatorio para evidenciar el hecho principal escrutado, y si en gracia de discusión así fuera, tampoco implica un cambio en la controversia, pues allí no obra ápice alguno sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que Francisco Javier Bustamante Aguirre realizó la actividad y menos que fue pactada con el demandante.

Tal como quedó sustentado hasta este punto, de las pruebas arrimadas se puede concluir que la actividad de taxista que realizó Francisco Javier Bustamante Aguirre, se caracterizó por su independencia y autonomía, y con ello quedó desvirtuado el elemento de subordinación y dependencia. En consecuencia, el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no había lugar a declarar su existencia, que impone la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en esa medida releva a esta Sala de estudiar el restante reproche elevado por Primer Tax S.A., pues su condena solidaria devenía precisamente de la existencia del contrato de trabajo ya enervado.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será revocada en su integridad.

Costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor de las demandadas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Francisco Javier Bustamante Aguirre** contra de **Martha Lucía Vallejo Valencia** y **Primer Tax S.A.,** para en su lugar, absolver a las demandadas de todas las pretensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. de 21-11-2017, Exp. No. 45486, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Testigo que fue solicitado por la parte demandante, pese a que contaba con un vínculo de consanguinidad con la demandada Martha Lucía Vallejo Valencia en primer grado descendiente. [↑](#footnote-ref-3)